

Las leyes, órdenes y auncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por el conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de febrero de 1859 compareció ante el Alcalde el Síndico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Imas por haber encontrado 25 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicación del fuero de la provincia con las multas, reposición de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicación del Código penal; y el Alcalde, después de oír á Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer de Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.º Que para no permitir la pasturación en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean viveros ó estén cercados de vallados de cinco pies de altura si son de piedra y siete si de céspedes.

2.º Que según opinion unánime de los labradores no puede considerarse vivero el monte de Aldaceta.

3.º Que el certificado de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia;

Que en tal estado el mismo Echave

recurrió por la vía de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de marzo signiéndose dictó un auto inhiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Motrico para la celebración de juicio del faltas:

Que Echave acudió al Alcalde, y este le denegó lo que solicitaba, en atención á que habia ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de febrero, conforme á las prescripciones del fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelacion ni el de queja, únicos que eran procedentes:

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de febrero carecia de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró al Alcalde lo que tenia mandado:

Que el Gobernador de la provincia, escitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el cap. 1.º del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales órdenes de 17 de marzo de 1838 y 15 de octubre de 1844:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador, sosteniendo que la represion de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado art. 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion, que bien se atiende al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una faltad punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion con arreglo á la disposicion 3.º del Real decreto de 18 de mayo de 1855;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictamen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496, libro 5.º del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio más;

Visto el art. 505 del mismo Código, según el cual, en las ordenanzas municipa-

les y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 5.º, aunque hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 5.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada según las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y ordenanzas municipales é imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 500 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, que establece en su disposicion primera que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion de dicho Código; en su disposicion segunda que las faltas, cuyas penas sean multas ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y en su disposicion tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código;

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847; que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitár competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo art. 496 del Código penal que invoca el Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, según ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código, de la ley de 8 de enero de 1845 y Real decreto de 18 de mayo de 1855, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibicion del Gobernador en virtud de la primera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Carlos y Fernando Herranz en union con Matias Sastre, vecinos de Revenga, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque el día del fallecimiento del padre de los agraviados habia entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra al sitio denominado la Zarzuela, término de los baldios del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querrelantes por espacio de 16 años, levantando sus frutos y percibiendo todos sus emolumentos por haber sido el primero que lo redujo á cultivo;

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical, y presentada en autos una declaracion del Alcalde de Revenga, que confirmaba los hechos, objeto de la querrela, y que manifestaba habia entendido su autoridad en la cuestion, pero sin que constase hubiera to-

E

Otra num 195.

Elecciones.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, que hasta la fecha no hayan remitido a este Gobierno las propuestas de Alcaldes pedáneos de sus respectivos distritos rurales en el bienio próximo, se servirán hacerlo sin demora alguna, evitándose el disgusto de adoptar, caso contrario, otras providencias.

Albacete 17 de diciembre de 1860. — José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 148 del 10 del actual, al rectificar el día para la subasta de la finca número 55 de los Propios de Villapalacios, anunciada en 2.ª subasta para el día 29 del corriente, y que se trasladaba al 40 de enero próximo, se padeció la equivocación de liar como tipo para la subasta de dicha finca, la cantidad de 25.380 reales, en vez de 7.597 rs. que debe servir de tipo para la misma; advirtiéndose, que á la vez que se remate la indicada finca en esta capital y en Alcaráz, se verificará también en la villa y corte de Madrid, desde las 12 de la mañana del expresado día 10 de enero en adelante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 15 de diciembre de 1860. — Manuel Martín.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.ª de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de enero de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, en las Salas consistoriales de la misma, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Fincas rústicas.	Menor cuantía.
------------------	----------------

2102 Una dehesa de pastos titulada Cuarto de la Dehesica, en término de Casas de Lázaro, perteneciente á los Propios de dicha villa; su cabida 535 fanegas, equivalentes á 254 hectáreas, 7 áreas, 72 centiáreas y 50 milímetros. Linda S. término de San Pedro, M. Cuarto de Barrauca, P. la vega de dicha villa, y N. el referido término de San Pedro. Está inculta en su mayor parte, y sus producciones son romero y esparto; y dentro de dicha finca se encuentran tres edificios. Los peritos le han señalado de renta 770 rs., por la que ha sido capitalizada en 17.525 reales, y tasada en 18.425 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2110 Un cuarto de dehesa de igual procedencia y término, titulado Pedro Pascual; su cabida 218 fanegas, ó sean 152 hectáreas, 52 áreas, 48 centiáreas y 84 milímetros. Linda S. rio del Ituero, M. tierras de los mismos Propios, P. término de Alcaráz, y N. más tierras de los indicados Propios. Produce romero y mata, y en su fondo se hallan dos edificios de lavar. Los peritos le han señalado de renta 708 rs. 50 centi-

mos; ha sido tasada en 14.170 reales, y capitalizada por la renta periódica en 15.941 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaron al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno y más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.ª de mayo y 30 de junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en Alcaráz.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considerau como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 14 de diciembre de 1860. — Manuel Martín.

JUNTA PROVINCIAL del Censo de la población.

DE ALBACETE.

Circular.

La Comisión de Estadística general del Reino con fecha 5 y 9 del actual, se ha servido acordar, para el mejor orden del empadronamiento de todos los vecinos de la provincia, lo siguiente:

1.ª Que debe reputarse como vecino el cabeza de casa, sea cualquiera el

número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo.

2.ª Que los hijos, nietos, sobrinos, etc., solteros ó casados, que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tíos, etc., cabezas de familia, sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesión independiente y tengan voto electoral.

3.ª Del mismo modo, cuando el hijo, nieto, sobrino, etc., sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelos, tíos, etc., estos no figurarán sino como individuos de la familia á cargo de la cabeza principal.

4.ª Que también son cabeza de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida común habitasen casa distinta.

5.ª Que respecto de los que viajan en caminos de hierro solo ha de tomarse nota por los jefes de las Estaciones de aquellos viajeros que paguen billete para trasladarse á puntos distantes, puesto que los que únicamente tengan que recorrer un pequeño trayecto, como sea natural que pernecten en sus casas, habrán de inscribirse en la cédula de su propia familia, ó bien en la casa estraña donde se alojaren aquella noche. Y para mayor facilidad de la operacion en el primer caso, bastará que se tome razón de los individuos colectivamente en una misma cédula, ó en más si fueren necesarias, principiando á hacerlo en cualquier hora del día 25 del corriente, siempre que por el sitio de la Estacion, hora en que sale el tren y el punto á donde se dirige el viajero, se infiera que ha de pasar la noche en el camino.

6.ª Que el individuo, sea ó no cabeza de casa, que pase accidentalmente la noche de la inscripción en quinteiras, ó caserios, bien se hallen dentro del término municipal del pueblo en donde tengan vecindad, debe inscribirse en cédula á parte de su familia en el punto donde pernctare.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los Sres. Presidentes de las Juntas de partido y municipales de los pueblos de la provincia, den á dichas aclaraciones la mayor publicidad para que sean exactamente cumplidas, considerándolas como adición de la Instrucción del 10 de noviembre próximo pasado.

Albacete 15 de diciembre de 1860. — El Presidente de la Junta provincial, José Montemayor.

Otra.

La misma Comisión de Estadística general del Reino, en circular de 12 de los corrientes, se ha servido también acordar las prevenciones siguientes:

A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripción para el censo, á las Juntas municipales de todas las provincias. En las más atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el día 18, según está dispuesto por punto general, si menos un par de días antes de la inscripción; es decir, el 25.

En algunas localidades ofrecerá la estacion obstáculos mas ó menos previstos para la repartición; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la población.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A toda se proveerá á su tiempo. La Comisión central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han

de practicarse sin precipitación como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comisión central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Después de recogidas las cédulas de inscripción el día 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones; se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de enero inmediato, practicándose las más vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, repartiéndose la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la sección respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripción es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Sección, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer; y las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo;

Por naturaleza y sexo, y por estado civil, y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El día 8 de enero deberá estar terminada esta primera parte.

Después viene la clasificación de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son más variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificación por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay más diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro, suelto ó separado, pueden clasificarse 50 cédulas por profesiones y oficios. Así se vé que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 50. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Setomará la cédula núm. 1, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificación.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá también 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del número 1.º, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula núm. 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificación, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 50 cédulas se haya llenado una página de la clasificación por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 50 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificación por profesiones se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 50, mientras que las cédulas van más adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están más que para señal, y se escribirán 51, 52, 53, 54, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificación, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demás.

Art. 10. Terminada que sea la clasificación por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificación en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin, la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro número 4, que es el resumen del Ayuntamiento, ó distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificación de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y más veces la persona que en dos ó más conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobación del Nomenclátor, y es la que sigue:

Asi como en la cabeza del resumen número 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la población diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caserios (segun estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padron especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caserios, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 5, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de seccion formar el padron núm. 5, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2.º Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caserios, (bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó más casas donde habitan dos ó más familias independientes) la población principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caserios. La reunión de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reunan ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, asi como los monasterios, figurarán en el padron del grupo más inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se enlazarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido: el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su exámen y comprobación. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comisión central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfección. Mas no por eso renuncia á la inspección y censura. Al contrario, en ocasion tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de ve-

rificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decisión de tantos, cabe todavía tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocación material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entretanto cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 3, así como los padrones número 5. Mas tarde irán los resúmenes de partido número 5, y los de provincia número 6.

Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta provincial por acuerdo de esta Comisión, ofreciéndola el testimonio de mi consideración distinguida.

Cuya anterior circular se inserta en el Boletín oficial para que se cumpla en todas sus partes por los Sres. Presidentes de las Juntas instaladas con el objeto de dirigir, activar y dar la debida interpretación á las disposiciones referentes á la formación del censo general de vecinos de la provincia, con el fin de que estos trabajos obtengan toda la igualdad y armonía que necesariamente requiere empresa tan trascendental y conveniente para todos los individuos de la nación española.

Albacete 15 de diciembre de 1860.— El Presidente de la Junta provincial, José Montemayor.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Montemayor, Comendador de las Reales y distinguidas órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con la de sufrimiento por la patria y otras por acciones de guerra, Vicepresidente de honor del Instituto de Africa y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que anulado por este Gobierno de provincia el deslinde practicado por el perito agrónomo del distrito de Alcaráz en los dias 6, 7, 8 y 9 de noviembre último en el caserío de Fuente-Higuera, jurisdicción de la villa de Molinicos, en los terrenos montuosos que corresponden hoy á D. José Jareño y consortes, por quienes se insta el expediente con el fin de poder utilizar las leñas, maderas y pastos de la manera que crean conveniente; he acordado se anuncie nuevo deslinde que deberá llevarse á efecto precisamente ó los dos meses de como este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad y para los fines que expresa el Real decreto de 1.º de abril de 1846.

Albacete 12 de diciembre de 1860.— José Montemayor.

El Alcalde constitucional de esta capital.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma han de subastarse en las Salas consistoriales nuevas, desde las diez á las doce de la mañana del miércoles próximo diez y nueve del que fecha, varias obras de reparación que se tiene proyectado ejecutar en el edificio denominado Hospicio, situado en la calle de la C-ba de esta población, á fin de habilitarlo para cárcel provisional; admitiéndose proposiciones bajo el tipo de cinco mil trescientos cincuenta y seis reales, y con entera sejección á los

pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán entonces de manifiesto, y quedan ahora en la oficina Secretaría de dicha corporación municipal.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en el mencionado acto, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 15 de diciembre de 1860.— Pascual Jaramba de Córdoba.— Por su mandado.— Francisco Sanchez, Secretario.

FERIA EN EL PADRON (provincia de la Coruña.)

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurrección se celebra en esta villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron noviembre 1.º de 1860.— El Alcalde, Teodoro Artime.

PARTE NO OFICIAL.

ARBOLES FRUTALES

de varias clases escogidos.

Se hallan de venta: perales de buen cristiano de invierno y de verano, de bergamota, de reina, de agua, de naranja, manteca de oro, espadona y pera real, de 2 y medio á 5 rs. cada uno.

Ciruelos de pasa, sanjuaneros de yema de huevo, de fraile, de ciruela claudia, guindos garrales y comunes, cerezos, albaricoqueros de hueso dulce y otras clases escogidas, selvares, maguillos, moreras y membrillos comunes é ingertos de membrillo, de 1 real á 3 rs.

Nogueras, mollares y fanfarrones, de 3 reales á 5.

Advertencia. Los pedidos se harán en carta dirigida á Julian Navarro Montoya, en Alcaráz, esperando el aviso de estar ya dispuestos los árboles, para enviar por ellos.

Si se prefiere que se remitan al punto ó pueblo que se designe, se hará así, con tal que se abone por el comprador el recargo de ocho maravedís por planton y por cada jornada de seis leguas que entre ida y vuelta sea necesario invertir; pero á condicion de que al pedirlos se obligue el comprador á recibirlos y pagar su importe de contado, siempre que vayan conforme á este anuncio, y que no bajen de 100.

Los precios que van designados se refieren á plantones jóvenes, de dos varas de alto los que menos.

Si se desease alguna otra clase de árboles á más de los expresados, se proporcionarán á precios convencionales.

ALBACETE.
Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68.
1860.